



BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA

**“Ateneo ARTURO ILLIA”**

**VISTO:**

Que, la **Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541** sancionada en diciembre de 2019, establece en su artículo 55 la suspensión de la movilidad fijada en la ley N° 27.426 del año 2017, y el decreto nacional N° 542/2020 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación de la movilidad jubilatoria para ajustar los haberes previsionales; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley de movilidad jubilatoria rige sobre cómo deben establecerse los mecanismos de aumentos de los haberes jubilatorios, un derecho consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que, además, instituye que los cambios no pueden perjudicar a los jubilados.

Que, pese a ser un derecho consagrado por la constitución nacional, en nuestro país durante los años 1993 al 2002, durante las gestiones / gobierno de los presidentes Menem, De La Rúa y Duhalde, no se dispuso aumento sobre jubilaciones ni pensiones.

Que posteriormente, desde el 2002 al 2006, período en que fue presidente Néstor Kirchner, solo se dispusieron aumentos sobre las jubilaciones mínimas (11% y 21%, según los montos jubilatorios, cuando a los fines de no perder poder adquisitivo, dicho aumento debía haber sido aproximadamente del 88,6%). Esta situación derivó en que miles de jubilados y pensionados se vieran obligados a recurrir a la Justicia a los fines de lograr el reconocimiento de su derecho de reajuste de sus haberes jubilatorios, con los consecuentes perjuicios tanto para los jubilados y pensionados, como para el Estado Nacional.

Que, ante la gran litigiosidad fue la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en el año 2006 solicitó al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación,



## BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA

que defina una fórmula de actualización de haberes jubilatorios a los fines de cumplir eficientemente con el mandato constitucional antes señalado, cosa que recién se hizo en el 2008. Dicha fórmula, contemplaba un aumento semestral basada en contemplar un 50% por los ingresos tributarios y de inversiones que tenía el ANSES y 50 % por la evolución de los salarios registrados.

Que, la movilidad jubilatoria se estableció por la Ley 26.417 en el año 2008 con un mecanismo de actualización automática de los haberes jubilatorios. La misma definía dos incrementos al año (marzo y septiembre), tanto de las jubilaciones como de las pensiones, las asignaciones familiares, las asignaciones por hijo (AUH) y otras prestaciones de Anses.

Que, estos incrementos semestrales estaban basados en la evolución de la recaudación tributaria y total de la Anses y de la evolución de los salarios registrados, tomando el semestre anterior y los dos años anteriores en el caso de que aplique el tope de la recaudación total.

Que, con la "reforma previsional" de diciembre de 2017, Ley 27.426 reemplazó dicha fórmula por una que toma en cuenta principalmente la inflación y en menor medida la evolución salarial. Establece cuatro incrementos anuales (marzo, junio, septiembre y diciembre), con un rezago de 6 meses respecto a la inflación y los salarios.

Que, la ponderación del índice es de 70 % para la inflación (tomando el índice de precios al consumidor de Indec) y un 30 % para la evolución salarial (mediante el Ripte- Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables). Este es el índice de movilidad previsional actual, suspendida temporariamente por la **Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541** sancionada en diciembre del año 2019, por el actual presidente, Alberto Fernández.

Que, mantener y prorrogar la suspensión de la movilidad jubilatoria es, a la luz de los aumentos otorgados por decreto, consentir y convalidar un ultraje al bolsillo de nuestros jubilados, que nada tiene de redistributivo y solidario.



## BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA

Que, la realidad es que los haberes jubilatorios se reducen mientras que la inflación aumenta, al punto que quien percibe la jubilación mínima no alcanza a cubrir siquiera el 30% de la canasta familiar.

Que según el sistema de actualización dispuesto por Ley 24.726 en marzo 2019 le correspondía a los jubilados un 11,58%, no obstante se dispuso por decreto del Ejecutivo Nacional un aumento 11,56%, (aumento que se aplicó de manera exclusiva a los beneficiarios de jubilaciones mínima). Siguiendo este razonamiento, en junio les correspondía un incremento del 10,97% y se les proporcionó un 6,12%; en setiembre correspondía 9,87% y se anunció que será del 7,5%. En lo que va del año, con la ley de movilidad jubilatoria tan criticada, el aumento debería haber sido del 36,04% y sin embargo, como consecuencia de la suspensión de la ley de ley nro. (de reforma previsional) y la aplicación de la ley de la **Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541**, se asignó a los jubilados un incremento que no supera el 27,5%. En definitiva, el resultado de la aplicación de esta última ley, trajo aparejado para los jubilados una pérdida equivalente al 8,54% y, que según dicha disminución podría ascender al 9,7% al suspenderse recientemente la aplicación de la fórmula de la Ley de Movilidad Jubilatoria por decreto del Ejecutivo Nacional nro. 542/20.

En este sentido, advertimos que la denominada “Ley de Solidaridad Social” y sus prórrogas, han importado en la práctica un claro retroceso en las políticas de actualización de haberes jubilatorios implementados hasta la fecha de su sanción, afectándose de manera negativa los derechos adquiridos por los beneficiarios de jubilaciones y pensiones nacionales.

Que nuestro ordenamiento jurídico receta el principio de progresividad, prohibición de regresividad o de retroceso, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos con jerarquía constitucional.



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Dichas normas exigen a los Estados firmantes en primer término, la adopción de medidas (económicas, administrativas, legislativas, etc.) conducentes a garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos. Por otra parte, el principio de progresividad determina que, una vez que se hayan reconocido este tipo de derechos, no pueda luego, por leyes que desatiendan obligaciones estatales o por actos gubernamentales posteriores, desconocerlos, retacearlos, posponer su goce en el tiempo o de otra manera disminuir el grado de protección ya alcanzado frente a un derecho social. No hay otra posibilidad más que la de garantizar su plena e inmediata efectividad, con tendencia a ampliar la protección en el futuro antes que a reducirla.

En razón de lo expuesto, entendiendo que la ley N° 27.541 conocida públicamente como Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, ha importado un menoscabo en los derechos de los jubilados y pensionados pertenecientes al sistema previsional nacional comparativamente con su predecesora, Ley 24.726, importando una verdadera regresión en los derechos de nuestros adultos mayores y, evidenciándose una imperiosa necesidad de recomponer el poder adquisitivo de los jubilados y pensionados,

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA  
SANCIONA CON FUERZA DE:**

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN:**

Artículo 1º) REQUIERESE al Poder Ejecutivo de la Nación que adopte los mecanismos adecuados destinados a garantizar la movilidad jubilatoria, tendiente a mantener un equilibrio razonable entre el nivel de ingresos del titular del derecho previsional y el contexto económico que rodea la prestación otorgada, destacándose que dicho incremento nunca podrá ser inferior al previsto según ley 24.726 en razón



**BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

del principio de progresividad que debe regir en materia de derechos sociales, garantizado por el Bloque de Constitucionalidad.

Artículo 2º) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º) De Forma.